

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

COMISIÓN DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
Período Anual de Sesiones 2020 – 2021

DICTAMEN



Señor Presidente:

Ha ingresado para dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones, de conformidad con el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y el artículo 67 del Reglamento del Congreso de la República, el proyecto de ley **5582/2020-CR**, presentado por el grupo parlamentario Acción Popular, a iniciativa de la Congresista **Luis Carlos Simeón Hurtado**, que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

I. SITUACIÓN PROCESAL DE LAS INICIATIVAS.

a) Antecedentes.

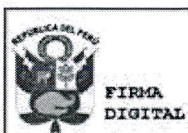
El Proyecto de Ley 5582/2020-CR, ha sido presentado en el Área de Trámite Documentario el 23 de junio de 2020, siendo recibido en la Comisión de Transportes y Comunicaciones el día 25 de junio de 2020, como única comisión.

El presente dictamen fue **aprobado** en la Comisión de Transportes y Comunicaciones por **unanimidad** de los presentes en la sesión del día, martes 7 de julio de 2020, con los votos favorables de los siguientes Congresistas: Simeón Hurtado, Hidalgo Zamalloa, Alencastre Miranda, Acate Coronel, Arapa Roque, Ayasta de Díaz, Bartolo Romero, Benavides Gavidia, Gutarra Ramos, Lizana Santos, Rivera Guerra y Pineda Santos. No hubo votos en contra, ni abstenciones.

b) Opiniones solicitadas.

Se ha solicitado opinión a las siguientes entidades:

- Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), mediante Oficio N° 215-2020-2021-CTC/CR.
- Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), mediante Oficio N° 216-2020-2021-CTC/CR.



Firmado digitalmente por:
HIDALGO ZAMALLOA
Alexander FIR 24991818 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/07/2020 18:14:01-0500



Firmado digitalmente por:
BENAVIDES GAVIDIA Walter
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/07/2020 10:49:08-0500



Firmado digitalmente por:
ARAPA ROQUE Jesus Orlando
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/07/2020 16:40:32-0700

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

- Ministerio de Educación (MINEDU), mediante Oficio N° 217-2020-2021-CTC/CR.
- Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), mediante Oficio N° 219-2020-2021-CTC/CR.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA.

El Proyecto de Ley **5582/2020-CR** establece la prohibición de suspender los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, de acuerdo a lo señalado por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, y el Decreto de Urgencia N° 035-2020, que dispone medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

Es así que, en su artículo 1°, incorpora el numeral 9.6 al artículo 9° del Decreto Urgencia N° 035-2020, a efectos de establecer que, en ningún caso, se pueda suspender la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones; entendiéndose que ante una situación de fuerza mayor o caso fortuito –como la pandemia del COVID-19-, no cabría la suspensión de dichos servicios puesto que nuestra población está en la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones al no venir percibiendo ingreso alguno durante los últimos meses; situación que se agravaría si tenemos en cuenta que las acciones del Gobierno respecto al apoyo y/o ayuda económica han sido insuficientes en todo el país.

Asimismo, dispone en su artículo 2°, la derogación del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, que establece la inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones, a fin de que todo tipo de transgresiones a la calidad de los servicios de telecomunicaciones sean sancionados en salvaguarda de los intereses de los usuarios a nivel nacional.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

III. MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus ampliaciones.
- Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificaciones.
- Decreto de Urgencia N° 035-2020.

IV. ANÁLISIS DEL PROYECTOS DE LEY

a) Análisis de propuesta.

El Estado peruano mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, publicado el 11 de marzo de 2020, declaró emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19; el cual fue prorrogado a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, a través del Decreto Supremo N° 020-2020-SA.

A su vez, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 094-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM, N° 083-2020-PCM, N° 094-2020-PCM y N° 116-2020-PCM, se declara el Estado de Emergencia Nacional a partir del **lunes 16 de marzo de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020**, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19; señalando, entre otros, en el numeral 2.1 del artículo 2° del referido Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que "(...) *Durante el Estado de Emergencia nacional, se garantiza el abastecimiento de alimentos, medicinas, así como la continuidad de los servicios de agua, saneamiento, energía eléctrica, gas, combustible, telecomunicaciones, limpieza y recojo de residuos sólidos, servicios funerarios y otros establecidos en el presente Decreto Supremo (...)*" (el énfasis y subrayado son nuestros).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Con fecha 18 de marzo de 2020, se publica la Resolución de Presidencia N° 00035-2020-PD/OSIPTEL del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), el cual disponía en su artículo primero que:

(...)

*Artículo Primero.- Aprobar la Norma que establece las disposiciones para garantizar la continuidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, en el marco del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, en los siguientes términos: 1. Durante el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM que declara el Estado de Emergencia Nacional, y en cumplimiento de las disposiciones sanitarias dictadas por el Poder Ejecutivo, las empresas operadoras: (i) **No pueden suspender o dar de baja el servicio público de telecomunicaciones por falta de pago.** (ii) Deben suspender la atención presencial en oficinas o centros de atención a usuarios y puntos de venta a nivel nacional. (iii) Los problemas de calidad e interrupción que registren los servicios públicos de telecomunicaciones, deben ser atendidos únicamente a través de los canales de atención telefónica o canales virtuales que dispongan. Sólo puede disponerse el desplazamiento del personal, en los casos en los que debido a la naturaleza del problema se requiera acercarse al domicilio del usuario. (iv) Deben realizar la gestión de tráfico que sea necesaria para priorizar el funcionamiento de las aplicaciones orientadas a teletrabajo o trabajo remoto, teleeducación y telesalud, durante el horario de 08:00 a 18:00 horas de lunes a viernes, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red, para situaciones de emergencia, debiendo conservar el registro de las acciones realizadas.*

2. Durante el periodo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se exceptúa a las empresas operadoras de: (i) El plazo para la entrega de los recibos establecido en el artículo 34 del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL. (ii) El plazo para la entrega de información obligatoria al OSIPTEL que se establece en las normas vigentes, así como los requerimientos efectuados por las diferentes unidades orgánicas.

(...)” (el énfasis y subrayado son nuestros).

Asimismo, con fecha 31 de marzo de 2020 se emitió la Resolución del Consejo Directivo N° 00045-2020-CD/OSIPTEL del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), a través de la cual se establecía medidas adicionales y temporales para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones durante el aislamiento social (cuarentena).

Posteriormente, el Gobierno publicó el Decreto de Urgencia N° 035-2020, con fecha 03 de abril de 2020, que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19; estableciendo en sus artículos 9° y 10° lo siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

(...)

Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de telecomunicaciones

9.1 Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM y sus prórrogas. Estas facilidades incluyen, pero no se limitan, al fraccionamiento de la deuda hasta por doce (12) meses, salvo que el abonado requiera el fraccionamiento por un periodo menor.

9.2 En los casos a los que se refiere el numeral precedente, las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones no aplican intereses moratorios, intereses compensatorios, cargos fijos por mora, cargos por reconexión o cualquier otro concepto vinculado al no pago del recibo y/o del financiamiento de la deuda vencida.

9.3 Únicamente para efectos de la aplicación de este artículo, entiéndase como servicios públicos de telecomunicaciones a los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y distribución de radiodifusión por cable (televisión de paga) contratados de manera individual o empaquetada. En el caso del servicio de distribución de radiodifusión por cable solo comprende al plan mínimo que ofrece cada empresa prestadora.

9.4. Las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden brindar los referidos servicios con prestaciones reducidas a los usuarios que mantengan recibos vencidos. Estas empresas, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia de la presente norma, remiten al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) la reducción de prestaciones, para fines de supervisión y fiscalización, conforme a lo establecido en el Reglamento de Neutralidad de Red o en las normas complementarias que pueda emitir en el marco del presente Decreto de Urgencia el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), las cuales pueden incluir criterios diferenciados para los usuarios según su grado de vulnerabilidad.

9.5 Las condiciones del fraccionamiento de la deuda vencida a la que se refiere el numeral 9.1, son establecidos por las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, observando lo dispuesto en el numeral 9.2.

Artículo 10. Inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

Las transgresiones al Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/ OSIPTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, y sus ampliaciones no dan lugar a la aplicación de sanciones, siempre que las transgresiones sean consecuencia de eventos no imputables a las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones, a raíz de las medidas o restricciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional dispuesto por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas y/o por los efectos causados por el COVID-19.

(...)” (el énfasis y subrayado son nuestros).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Luego de emitir dicha normativa el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), publicó las siguientes resoluciones:

- Resolución de Presidencia N° 040-2020-PD/OSIPTEL, publicado con fecha 11 de abril de 2020, que aprueba medidas complementarias a las disposiciones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones que establece el Decreto de Urgencia N° 035-2020; tales como: las facilidades de pago y el fraccionamiento de los recibos, la reducción de prestaciones, la entrega de recibos a través de medios alternativos no solicitados por los abonados, la priorización del tráfico de telecomunicaciones de Entidades Públicas, entre otras;
- Resolución de Consejo Directivo N° 050-2020-PD/OSIPTEL, publicada con fecha 30 de abril de 2020, que aprueba disposiciones para garantizar la continuidad, la promoción de la competencia y el desarrollo sostenido de los servicios públicos de telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional; señalando, entre otros, en su artículo primero que:

"(...)

III. Suspensión del servicio por falta de pago.

En atención a lo dispuesto en la Resolución N° 035- 2020-PD/OSIPTEL, las empresas operadoras no pueden suspender o dar de baja el servicio por falta de pago durante el periodo del aislamiento social obligatorio.

A partir del 11 de mayo del presente año o de la fecha en que culmine el periodo de aislamiento social obligatorio previsto en el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, las empresas operadoras podrán efectuar la suspensión o baja del servicio por falta de pago de recibo, salvo que este haya sido fraccionado. En tal caso, las empresas operadoras deben comunicar dicha intención al abonado del servicio con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles a través de mensajes de texto al usuario o a su correo electrónico registrado, sin perjuicio de cualquier otro medio de notificación idóneo para advertirle de la próxima suspensión o baja del servicio. (...)" (el énfasis y subrayado son nuestros).

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

- Resolución de Presidencia N° 041-2020-PD/OSIPTEL, publicada con fecha 03 de mayo de 2020, que aprueba reglas para el uso de la Mesa de Partes Virtual del OSIPTEL.
- Resolución de Presidencia N° 042-2020-PD/OSIPTEL, publicada con fecha 18 de mayo de 2020, que aprueba disposiciones para el reinicio de actividades de las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en atención a lo establecido en el “Protocolo Sanitario Sectorial para la Prevención del COVID-19, para los Servicios de Telecomunicaciones” aprobado por la Resolución Ministerial N° 258-2020-MTC/01.

Mención aparte merece la Resolución de Presidencia N° 043-2020-PD/OSIPTEL, publicada con fecha 28 de mayo de 2020, que en vez de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en correspondencia a la normativa señalada precedentemente, establece, por el contrario, en sus artículos primero y segundo, la suspensión de los mismos por falta de pago, en los siguientes términos:

(...)

Artículo Primero.- Aprobar las disposiciones para garantizar la continuidad y la sostenibilidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en el marco del Estado de Emergencia Nacional, en los siguientes términos:

I. Suspensión del servicio por falta de pago

*Durante el periodo de vigencia del Estado de Emergencia Nacional, declarado mediante el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, **las empresas operadoras podrán efectuar la suspensión del servicio público de telecomunicaciones de acuerdo al siguiente esquema de gradualidad:***

a) A partir del 3 de junio de 2020, a servicios que mantengan tres (3) o más recibos pendientes de pago, consecutivos o no.

b) A partir del 12 de junio de 2020, a servicios que mantengan dos (2) o más recibos pendientes de pago, consecutivos o no.

Lo dispuesto en este numeral, en cuanto a la gradualidad en la suspensión del servicio, no aplica a los abonados de servicios públicos de telecomunicaciones que: (i) no cuenten con recibos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma; o (ii) hayan realizado nuevas contrataciones de servicios (altas de servicio) durante el periodo de emergencia.

II. Obligaciones de la empresa para proceder con la suspensión del servicio por falta de pago

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Cuando la empresa operadora tenga previsto efectuar la suspensión del servicio por falta de pago conforme a lo dispuesto en el numeral I, deberá comunicar dicha intención al abonado con una anticipación no menor a dos (2) días hábiles a la fecha efectiva de la suspensión del servicio, indicando como mínimo la información referida a (i) el monto pendiente de pago desagregado por cada recibo mensual y el plazo para la cancelación de los mismos; (ii) la fecha prevista para la suspensión del servicio; (iii) la posibilidad de fraccionar el monto pendiente de pago, a fin de que servicio no sea suspendido. Además de lo señalado en el párrafo precedente, la empresa operadora deberá garantizar la atención a solicitudes de migración por parte de los abonados que cuentan con recibos pendientes de pago, que tienen la posibilidad de migrar a un plan tarifario cuya tarifa o renta fija sea menor, así como migrar de un plan tarifario post pago a uno bajo la modalidad prepago. En los servicios telefónicos que hayan sido suspendidos, la empresa operadora debe mantener habilitado el acceso a números telefónicos de servicios de emergencia y de defensa civil. En los casos de suspensión del servicio a la que se refiere el numeral I, la empresa operadora no podrá aplicar tarifa por concepto de reactivación.

Artículo Segundo.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución tienen vigencia desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 30 de junio de 2020.

(...)" (el énfasis y subrayado son nuestros).

Es decir, a criterio de esta Comisión, no solo se transgredía el espíritu de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, sino también afectaba el acceso a los servicios de teleeducación que viene promoviendo el Gobierno Nacional, como es el caso del aplicativo "Aprendo en Casa", así como del "Subsidio Monetario" (bono) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

Esto originó que, en la sesión virtual del 02 de junio de 2020, esta Comisión aprobara por unanimidad la Moción de Orden del Día N° 11111, por el cual se acordó exhortar al Presidente del Consejo de Ministros, Sr. Vicente Zaballos Salinas; y al Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL, Sr. Rafael Munte Schwarz, a evaluar dicha normativa (Resolución de Presidencia N° 043-2020-PD/OSIPTEL) y dejarla sin efecto, así como comunicar a la población los alcances y facilidades que tienen los usuarios de los servicios de telecomunicaciones que, a la fecha, tengan deudas pendientes de pago, con la finalidad de garantizar a los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

usuarios la continuidad y sostenibilidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, bajo responsabilidad funcional.

No obstante ello, el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) publicó la Resolución del Consejo Directivo N° 00067-2020-CD/OSIPTEL, con fecha 03 de junio de 2020, a través de la cual modifica disposiciones de la Resolución de Presidencia N° 043-2020-PD/OSIPTEL para supuestamente garantizar la continuidad y la sostenibilidad de la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, manteniendo la suspensión del servicio por falta de pago, en los siguientes términos:

(...)

Artículo Primero.- Modificar el Artículo Primero de la Resolución de Presidencia N° 0043-2020-PD/OSIPTEL en los siguientes términos:

I. Suspensión del servicio por falta de pago.

La empresa operadora podrá efectuar la suspensión del servicio público de telecomunicaciones por la falta de pago de los recibos, de acuerdo al siguiente esquema de gradualidad:

a) A partir del 15 de junio de 2020, a servicios que mantengan dos (2) o más recibos pendientes de pago, consecutivos o no.

b) A partir del 1 de julio de 2020, serán de aplicación las reglas de suspensión establecidas en el Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución N° 138-2012-CD/OSIPTEL.

Lo dispuesto en este numeral, en cuanto a la gradualidad en la suspensión del servicio, no aplica a los abonados de servicios públicos de telecomunicaciones que: (i) no cuenten con recibos pendientes de pago a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma; o (ii) hayan realizado nuevas contrataciones de servicios (altas de servicio) durante el período de emergencia.

II. Obligaciones de la empresa para proceder con la suspensión del servicio por falta de pago

Cuando la empresa operadora tenga previsto efectuar la suspensión del servicio por falta de pago conforme a lo dispuesto en el numeral I, deberá comunicar dicha intención al abonado, a través de mensajes de texto, correo electrónico, comunicación telefónica u otro mecanismo idóneo, con una anticipación no menor a cinco (5) días hábiles a la fecha efectiva de la suspensión del servicio, indicando como mínimo la información referida a: (i) el monto pendiente de pago desagregado por cada recibo mensual y el plazo para la cancelación de los mismos; (ii) la fecha prevista para la suspensión del servicio; (iii) la posibilidad de realizar el pago de uno o más de los recibos adeudados; (iv) la posibilidad de fraccionar el monto pendiente de pago, a fin de que el servicio no sea suspendido; (v) la opción de acceder a que el servicio le sea brindado con prestaciones reducidas, a fin de que el servicio no sea suspendido; (vi) la opción de solicitar la migración del plan tarifario contratado; (vii) la opción

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

de solicitar la suspensión temporal del servicio; y (viii) la opción de solicitar la baja del servicio.

La empresa operadora debe informar como mínimo al abonado que solicite acceder al servicio con prestaciones reducidas, lo siguiente: (i) El detalle de las reducciones que se realizarán en el o los servicio(s); (ii) La nueva tarifa (incluido el IGV); y (iii) Los requisitos para el restablecimiento del plan original. La reducción de prestaciones que aplique la empresa operadora, debe garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones. Además de lo señalado en los párrafos precedentes, la empresa operadora deberá garantizar la atención a solicitudes de migración por parte de los abonados que cuentan con recibos pendientes de pago, que tienen la posibilidad de migrar a un plan tarifario cuya tarifa o renta fija sea menor, así como migrar de un plan tarifario post pago a uno bajo la modalidad prepago. En los servicios telefónicos que hayan sido suspendidos, la empresa operadora debe mantener habilitado el acceso a números telefónicos de servicios de emergencia y de defensa civil. La empresa operadora no podrá condicionar la solicitud de migración ni de suspensión temporal del servicio que realice el abonado, al pago de los recibos adeudados. En los casos de suspensión del servicio a la que se refiere el numeral I, la empresa operadora no podrá aplicar tarifa por concepto de reactivación.

III. Obligaciones de información al abonado por parte de la empresa operadora

La empresa operadora se encuentra obligada a dar cumplimiento a las siguientes disposiciones: a) Publicar la información sobre: (i) las condiciones y restricciones de fraccionamiento de recibos y (ii) las prestaciones reducidas, en un lugar fácilmente ubicable y visible de su página web, en la parte de inicio y superior. b) Habilitar y mantener operativos el canal telefónico, página web y aplicativo informático accedido desde el equipo terminal móvil para que los abonados puedan solicitar el fraccionamiento de su deuda. c) En el caso de la página web a que se refiere los literales a) y b) precedentes, es obligatoria su implementación para aquellas empresas operadoras que se encuentren comprendidas en el artículo 8-A del TUO de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. d) Informar al OSIPTEL cualquier modificación de las condiciones de fraccionamiento que realice, con una anticipación mínima de un día hábil a la fecha en que sea ofrecido a los abonados. e) No incluir en el acuerdo de fraccionamiento cláusulas que indiquen que la solicitud de fraccionamiento es un reconocimiento de todo el importe facturado en el recibo, o establecer otra condición que limite o busque limitar, que el abonado o usuario presente un reclamo por el recibo fraccionado.

Artículo Segundo.- En los servicios de acceso a internet y servicios públicos móviles que hayan sido suspendidos, de acuerdo a señalado en el numeral I del artículo Primero, **la empresa operadora debe permitir el acceso al aplicativo "Aprendo en Casa" del Ministerio de Educación, y a la página web del "Subsidio Monetario" (bono) del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social", ambos sin costo para el abonado.**

Artículo Tercero.- Régimen de Infracciones.

La empresa operadora **incurre en infracción** grave cuando: (i) aplique condiciones de fraccionamiento distintas a las comunicadas al OSIPTEL y a los abonados; (ii) retirar su oferta de fraccionamiento comunicada al OSIPTEL; (iii) obstaculice al abonado acceder al fraccionamiento de los recibos; (iv) condicione la solicitud de migración o de suspensión temporal, al pago de los recibos adeudados; o (v) no permita el acceso gratuito al aplicativo

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

"Aprendo en Casa" y "Subsidio Monetario", en los servicios de acceso a internet y servicios públicos móviles que hayan sido suspendidos.

Artículo Cuarto.- Las disposiciones contenidas en la presente Resolución **tienen vigencia** desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano hasta el 30 de junio de 2020; salvo lo referido al Régimen de Infracciones y Sanciones.

(...)

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- La empresa operadora que haya realizado la suspensión del servicio público de telecomunicaciones en atención a lo dispuesto en el cronograma señalado en el numeral I del Artículo Primero de la Resolución N° 043- 2020-PD/OSIPTEL, **debe reactivar el referido servicio, dentro de las veinticuatro (24) horas desde la entrada en vigencia de la presente norma, y no podrá aplicar tarifa por concepto de reactivación por suspensión.**

(...)" (el énfasis y subrayado son nuestros).

Bajo ese contexto, de transgresión normativa, corresponde que esta Comisión precise los alcances del Decreto Urgencia N° 035-2020, el cual dispone que las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, pueden brindar facilidades para el pago de los recibos de los abonados residenciales, que se hayan emitido en el mes de marzo de 2020 o comprendan algún consumo realizado durante el período de vigencia del Estado de Emergencia Nacional por el brote del COVID-19, declarado mediante Decreto Supremo N° 044- 2020-PCM y sus prórrogas.

En ese sentido, se propone incorporar el numeral 9.6 al artículo 9° del Decreto Urgencia N° 035-2020, a efectos de establecer de forma clara y concreta que, en ningún caso, se pueda suspender, cortar o dar de baja los servicios públicos de telecomunicaciones; más aún si en la sesión virtual de la Comisión de Transportes y Comunicaciones de fecha 08 de junio de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL, Sr. Rafael Munte Schwarz, expresó que "(...) *cuando se establece el Estado de Emergencia, el 15 de marzo, ese, esa norma del 15 de marzo, no establece ninguna prohibición efectiva para que los servicios no se paguen, lo que establece el Decreto de Urgencia es garantizar la continuidad del servicio (...)*"¹; con lo cual -con dicha incorporación- se salvaguardaría los

¹ Ver la transcripción de la sesión virtual de la Comisión de Transportes y Comunicaciones de fecha 08 de junio de 2010.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

derechos de los abonados –por ejemplo²: de los propietarios de los 40 millones de líneas móviles o de los 2.4 millones de conexiones de internet fijo- a que estén debidamente comunicados y puedan acceder a las facilidades dispuestas para el pago de los recibos; permitiendo la provisión de servicios con mejor calidad, mayor conectividad, y garantizando la continuidad de su prestación.

Igualmente, se establece la derogación del numeral 9.4 del artículo 9 y del artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, que establece la inaplicación del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 123-2014-CD/OSIPTTEL, producidas durante el plazo de vigencia del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus ampliaciones, a fin de que no solo se imposibilite la reducción de las prestaciones de servicios públicos de telecomunicaciones, sino también que todo tipo de transgresiones a la calidad del servicio sea sancionado en salvaguarda de los intereses de los usuarios a nivel nacional.

Finalmente, se dispone dejar sin efecto la Resolución de Presidencia N° 043-2020-PD/OSIPTTEL, publicada con fecha 28 de mayo de 2020, y la Resolución del Consejo Directivo N° 00067-2020-CD/OSIPTTEL, publicada con fecha 03 de junio de 2020, ya que las mismas trasgreden el espíritu del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus modificatorias, y del Decreto de Urgencia N° 035-2020, en salvaguarda de los derechos de los abonados de servicios públicos de telecomunicaciones; más aún si entre los considerandos de la propia Resolución del Consejo Directivo N° 00067-2020-CD/OSIPTTEL, se señala que “(...) *que del total de las atenciones relacionadas a temas de fraccionamiento, el 30% de estas han reportado la ocurrencia de problemas por motivos tales como **falta de atención en los canales habilitados por las empresas, negativas a la aceptación de la solicitud de fraccionamiento, no respuesta a la solicitud presentada, entre otros.** De estas atenciones con problemas por fraccionamiento, los principales servicios involucrados son la telefonía móvil (55%) y los servicios empaquetados (25%). (...)*” (el énfasis es nuestro); en concordancia con la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0000017-2003-AI, de fecha 16 de marzo de 2004, que expresa

² Ver la transcripción de la sesión virtual de la Comisión de Transportes y Comunicaciones de fecha 08 de junio de 2010.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

respecto al régimen de excepción -como la prevista ante el COVID-19-, lo siguiente: "(...) 12. *La situación extraordinaria se configura por la alteración del normal desenvolvimiento del aparato estatal y/o de las actividades ciudadanas, y cuya gravedad hace imprescindible la adopción de medidas excepcionales. Y si bien puede predeterminarse en su naturaleza y consecuencias políticas, sociales o económicas, no puede precisarse cuándo se desarrollará.* 13. **Dentro de ese singular e inusual contexto, el Estado hace frente a la perturbación ocasionada por dicho "clima" de anomalía empleando, para tal efecto, recursos excepcionales para conjurar y eliminar, rápida y eficazmente, los factores de alteración.** Así, la aplicación –con la anuencia de la Constitución– de alguna de las modalidades del régimen de excepción y, por ende, de la asignación de un conjunto de competencias extraordinarias a favor del órgano Ejecutivo, obedece a la necesidad de solucionar o conjurar una serie de circunstancias anormales, lo cual acarrea la supresión, limitación o restricción transitoria de ciertos derechos ciudadanos. En ese sentido, Óscar Alzaga [La Constitución española de 1979. Madrid: Ediciones del Foro, 1978] anota que la supresión, limitación o restricción de los derechos ciudadanos tiene como objeto la salvaguarda futura de la plenitud del ejercicio del poder político y de los intereses ciudadanos. (...)" (el énfasis y subrayado son nuestros).

b) Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de las normas.

La dación de la presente Ley tendrá efectos la legislación vigente puesto que busca modificar lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 035-2020, que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19; precisando los alcances del artículo 9° y derogando el artículo 10°, a efectos de prohibir la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional, en concordancia con la normatividad vigente y la Constitución Política del Estado.

c) Análisis Costo-Beneficio.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

La presente propuesta legislativa no genera ni implica ningún costo adicional para el erario nacional; por el contrario, el beneficio redundará en la mejora de los servicios de telecomunicaciones en beneficio de los derechos de los usuarios a nivel nacional, en correspondencia a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 035-2020, que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

d) Vinculación con el Acuerdo Nacional.

Concordante con la Décima Política de Estado: Reducción de la pobreza; con la Décima Segunda Política de Estado: Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte; y con la Vigésima Novena Política de Estado: Acceso a la Información, Libertad de Expresión y Libertad de Prensa.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones antes expuestas, y de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70° del Reglamento del Congreso de la República, la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República recomienda la **APROBACION** del dictamen recaído en los Proyectos de Ley **5582/2020-CR** con el siguiente texto sustitutorio:

**LEY QUE PROHÍBE LA SUSPENSIÓN, CORTE O BAJA DE LOS
SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DURANTE LA VIGENCIA DEL
ESTADO DE EMERGENCIA NACIONAL**

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

El objeto de la presente ley es modificar los alcances del Decreto de Urgencia 035-2020, a efectos de garantizar los derechos de los abonados residenciales de servicios públicos de telecomunicaciones y que se encuentren debidamente informados para acceder a las facilidades dispuestas para el pago de los recibos; permitiendo la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

provisión de servicios con mejor calidad, mayor conectividad, lográndose la continuidad de su prestación.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 9.6 al artículo 9° del Decreto de Urgencia 035-2020.

Incorpórase el numeral 9.6 al artículo 9° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19, en los siguientes términos:

“Artículo 9. Medidas relacionadas al pago de servicios públicos de Telecomunicaciones.

(...)

9.6 En ningún caso, las empresas prestadoras pueden suspender, cortar o dar de baja la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones”.

Artículo 3.- Derogación del numeral 9.4 del artículo 9° y el artículo 10 del Decreto de Urgencia 035-2020.

Deróganse el numeral 9.4 del artículo 9 y el artículo 10° del Decreto de Urgencia N° 035-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas complementarias para reducir el impacto en la economía nacional, del aislamiento e inmovilización social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional, así como para reforzar sistemas de prevención y respuesta sanitaria, como consecuencia del COVID-19.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Deja sin efecto la Resolución de Presidencia 043-2020-PD/OSIPTTEL y la Resolución del Consejo Directivo 00067-2020-CD/OSIPTTEL.

Déjanse sin efecto la Resolución de Presidencia N° 043-2020-PD/OSIPTTEL, y la Resolución del Consejo Directivo N° 00067-2020-CD/OSIPTTEL, y facúltase al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.

Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para que emita las normas necesarias para la adecuada implementación de la presente ley en un plazo de quince (15) días calendario.

Lima, 7 de julio de 2020.

**Salvo mejor parecer.
Dese cuenta.
Sala de la Comisión.**

MIEMBROS TITULARES



1. SIMEÓN HURTADO, LUIS CARLOS
Presidente
(Acción Popular)



Firmado digitalmente por:
SIMEON HURTADO Luis
Carlos FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/07/2020 19:56:26-0500



2. HIDALGO ZAMALLOA, ALEXANDER
Vicepresidente
(Alianza para el Progreso)



3. ALENCASTRE MIRANDA, HIRMA NORMA
Secretaria
(Somos Perú)



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/07/2020 16:36:48-0500



4. ACATE CORONEL, EDUARDO GEOVANNI
(Alianza para el Progreso)



Firmado digitalmente por:
ALENCASTRE MIRANDA Hirma
Norma FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/07/2020 16:37:12-0500



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 08/07/2020 16:14:14-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.



5. ARAPA ROQUE, JESÚS ORLANDO
(Acción Popular)



Firmado digitalmente por:
AYASTA DE DIAZ Rita Elena
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/07/2020 10:42:0500



6. AYASTA DE DÍAZ, RITA ELENA
(Fuerza Popular)



7. BARTOLO ROMERO, MARÍA ISABEL
(Unión por el Perú)



8. BENAVIDES GAVIDIA, WALTER
(Alianza para el Progreso)



9. FERNÁNDEZ CHACÓN, CARLOS ENRIQUE
(Frente Amplio)



10. GUIPOC RÍOS, ROBINSON DOCITEO
(Podemos Perú)



11. GUTARRA RAMOS, ROBLEDO NOÉ
(Frepap)



Firmado digitalmente por:
BARTOLO ROMERO MARIA
ISABEL FIR 71008240 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 10/07/2020 14:18:10-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.



12. LIZANA SANTOS, MÁRTIRES

(Fuerza Popular)



Firmado digitalmente por:
LIZANA SANTOS Mártires
FAJ 20161749128 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2020 12:11:13-0500



13. RIVERA GUERRA, WALTER JESÚS

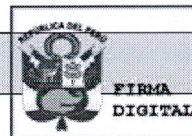
(Acción Popular)



14. RUBIO GARIZA, RICHARD

(Frepap)

MIEMBROS ACCESITARIOS



Firmado digitalmente por:
RIVERA GUERRA WALTER
JESUS FIR 09370514 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/07/2020 15:39:08-0500



1. BAJONERO OLIVAS, WILMER SOLÍS

(Acción Popular)



2. BARRIONUEVO ROMERO, BETTO

(Somos Perú)



3. COLUMBUS MURATA, DIETHELL

(Fuerza Popular)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.



4. FABIÁN DÍAZ, YESSY NÉLIDA

(Acción Popular)



5. GONZÁLEZ CRUZ, MOISÉS

(Alianza para el Progreso)



6. GONZÁLES TUANAMA, CÉSAR

(Somos Perú)



7. HUAMÁN CHAMPI, JUAN DE DIOS

(Frepap)



8. INGA SALES, LEONARDO

(Acción Popular)



9. LAZO VILLÓN, LESLYE CAROL

(Acción Popular)



10. MELÉNDEZ CELIS, FERNANDO

(Alianza para el Progreso)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.



11. NOVOA CRUZADO, ANTHONY RENSON

(Acción Popular)



12. OMONTE DURAND, MARÍA DEL CARMEN

(Alianza para el Progreso)



13. PÉREZ ESPÍRITU, LUSMILA

(Alianza para el Progreso)



14. PÉREZ FLORES, JORGE LUIS

(Somos Perú)



15. PICHILINGUE GÓMEZ, MARCOS ANTONIO

(Fuerza Popular)



16. PINEDA SANTOS, ISAÍAS

(Frepap)



17. QUISPE APAZA, YVAN

(Frente Amplio)



Firmado digitalmente por:
PINEDA SANTOS Isaías FAU
20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 10/07/2020 11:28:27-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 5582/2020-CR, Ley que prohíbe la suspensión de los servicios de telecomunicaciones durante la vigencia del Estado de Emergencia Nacional.



18. RUIZ PINEDO, ROLANDO RUBÉN

(Acción Popular)



19. TRUJILLO ZEGARRA, GILMER

(Fuerza Popular)



20. VIVANCO REYES, MIGUEL ÁNGEL

(Fuerza Popular)



21. YUPANQUI MIÑANO, MARIANO ANDRÉS

(Somos Perú)
